REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía (Titulo Valor-Pagaré)
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2019-00156**-00
Ejecutante	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Ejecutado	**MARIELA GARCIA PAEZ**

Convención, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales[1], procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de la señora **MARIELA GARCIA PAEZ.**

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de la señora MARIELA GARCIA PAEZ, aportando como base del recaudo ejecutivo un (1) Pagaré identificado con el No. 051206100008310, por valor de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($9.971.898,oo) con fecha de vencimiento para el día 16 de octubre de 2018.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor por las sumas de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($7.909.275,oo) por concepto de capital insoluto, los intereses remuneratorios de las cuotas dejadas de pagar desde el 16 de abril de 2018 hasta el 16 de octubre de 2018, y los intereses respecto del capital vencido desde el 17 de octubre de 2018, hasta que se satisfaga la obligación, esto respecto del pagaré No. 051206100008310; pidiendo la condena en costas.

Como sustento indica que, el señor MARIELA GARCIA PAEZ, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la obligación No. 725051200138479 contenida en el pagaré No. 051206100008310, por los valores antes mencionados, y fue suscrito por la ejecutada el 16 de septiembre de 2014, título valor que sustenta la obligación, encontrándose en mora y vencida.

[1] Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el Despacho dispuso librar orden de pago contra la señora MARIELA GARCIA PAEZ ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del pagaré referido anteriormente, y hasta que se verificara el pago total de la obligación, como consta a folios 37-38 del expediente.

Así mismo, se dispuso notificar a la demandada conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose cautela sobre los dineros que tuviere este en la entidad financiera ejecutante, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La parte demandante remitió a través de la empresa de correo postal 4/72, el formato de citación para notificación personal y por aviso a la dirección aportada en la demanda como domicilio para efectos de notificación de la demandada MARIELA GARCIA PAEZ, documentos con fecha de recibido del 2 de noviembre y 6 de diciembre, ambos del año 2019, según certificación del funcionario del correo nacional 4/72, como consta a folios 40-41 y 47-48 del expediente.

Mediante proveído del diecinueve (19) de febrero hogaño, se dispuso tener notificado por aviso a la demandada del auto de fecha 27 de septiembre de 2019, que libro en su contra el mandamiento de pago dentro del presente asunto, sin que, a la fecha de la ejecutoria de la mentada providencia, la ejecutada concurriera de alguna forma al proceso, visto a folio 51 del expediente.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de la señora MARIELA GARCIA PAEZ, quienes figuran como acreedor y deudora, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 **Problema Jurídico**

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por la señora MARIELA GARCIA PAEZ a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo haga exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra de la ejecutada.

4.2 **Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria**

El proceso ejecutivo en Colombia[2] se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devis Echandía[3] *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...".*

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "... *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...".*

Nuestra legislación procesal vigente[4] establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley[5], o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

---

[2] Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.
[3] Devis Echandia, H. Compendio de derecho procesal. Teoria general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166
[4] Art. 422 del Código General del Proceso.
[5] Art. 430 del Código General del Proceso.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho titulo valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los título valor.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó[6] que *"...En efecto, los título valor son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...".*

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 **Del pagaré**

El titulo valor denominado pagaré es concebido en las practicas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel titulo valor de contenido creditico por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el articulo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del ***sub júdice*** la acción cambiaria se sustenta en un (1) Pagaré identificado con el No. 051206100008310, por valor de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL

[6]AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramirez

OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($9.971.898,oo) con fecha de vencimiento para el día 16 de octubre de 2018, firmado por la ejecutada el día 16 de septiembre de 2014.

El título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legitimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el titulo valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, como se evidencia a folios 1-5 del expediente, título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, contra la orden de pago por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($7.909.275,oo) por concepto de capital insoluto, los intereses remuneratorios de las cuotas dejadas de pagar desde el 16 de abril de 2018 hasta el 16 de octubre de 2018, y los intereses respecto del capital vencido desde el 17 de octubre de 2018, hasta que se satisfaga la obligación, esto respecto del pagaré No. 051206100008310; proferida por este estrado judicial el 27 de septiembre de 2019, la ejecutada pese a estar debidamente notificada por aviso (fls. 40-41, 47-48 y 51 ídem), guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicaran la imposibilidad de ser cobrado en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que causó ejecutoria.

Por otra parte, une vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el corbo anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose a la ejecutada al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución contra la señora MARIELA GARCIA PAEZ, tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido en este paginario.

SEGUNDO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.

TERCERO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

CUARTO: **CONDENAR** en costas al demandado. Tásense.

QUINTO: **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($448,366.oo), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía (Titulo Valor-Pagaré)
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2020-00012**-00
Ejecutante	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Ejecutado	**DUVIS DEL CARMEN PACHECO MENESES**

Convención, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales[1], procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de la señora **DUVIS DEL CARMEN PACHECO MENESES.**

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de la señora DUVIS DEL CARMEN PACHECO MENESES, aportando como base del recaudo ejecutivo cuatro (4) Pagarés identificados a saber: a) No. 051166100004382, por valor de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS ($1.289.182,oo) con fecha de vencimiento para el día 31 de marzo de 2019; b) No. 051166100004736 por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS ($2.867.725,oo) con fecha de vencimiento para el día 30 de abril de 2019; c) No. 051166100005528 por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS ($2.878.914,oo) con fecha de vencimiento para el día 20 de mayo de 2019; y d) No. 4481860003370738 por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($1.884.782,oo) con fecha de vencimiento para el día 21 de diciembre de 2018.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor por las sumas de: a) UN MILLON VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($1.025.341,oo) por concepto de capital insoluto, los intereses remuneratorios de las cuotas dejadas de pagar desde el 1 de octubre de 2018 hasta 31 de marzo de 2019, y los intereses respecto del capital vencido desde el 1 de abril de 2019, hasta que se satisfaga la obligación, esto respecto del pagaré No. 051166100004382; b) DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($2.500.000,oo) por concepto de capital insoluto, los intereses remuneratorios de las cuotas dejadas de pagar desde el 1 de noviembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2019, y los intereses respecto del capital vencido desde el 1 de mayo de 2019, hasta que se

[1] Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.

satisfaga la obligación, esto respecto del pagaré No. 051166100004736; c) DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS ($2.399.221,oo) por concepto de capital insoluto, los intereses remuneratorios de las cuotas dejadas de pagar desde el 21 de mayo de 2018 hasta el 20 de mayo de 2019, y los intereses respecto del capital vencido desde el 21 de mayo de 2019, hasta que se satisfaga la obligación, esto respecto del pagaré No. 051166100005528; y d) UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS ($1.398.926,oo) por concepto de capital insoluto, los intereses remuneratorios de las cuotas dejadas de pagar desde el 22 de noviembre de 2018 hasta el 21 de diciembre de 2018, y los intereses respecto del capital vencido desde el 22 de diciembre de 2018, hasta que se satisfaga la obligación, esto respecto del pagaré No. 4866470212054566; pidiendo la condena en costas.

Como sustento indica que, la señora DUVIS DEL CARMEN PACHECO MENESES, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las obligaciones: a) No. 725051160120637 contenida en el pagaré No. 051166100004382, b) No. 725051160124137 contenida en el pagaré No. 051166100004736, c) No. 725051160134035 contenida en el pagare No. 051166100005528, y d) No. 4481860003370738 contenida en el pagaré No. 4481860003370738, por los valores antes mencionados, y fueron suscritos respectivamente por la ejecutada el 12 de marzo de 2014, 7 de octubre de 2014, 11 de mayo de 2016 y 24 de febrero de 2015, títulos valores que sustentan las obligaciones, encontrándose en mora y vencidas.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado diez (10) de febrero de los corrientes, el Despacho dispuso librar orden de pago contra la señora DUVIS DEL CARMEN PACHECO MENESES ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto de cada uno de los pagarés referidos anteriormente, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 53-54vto del expediente.

Así mismo, se dispuso notificar a la demandada conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose cautelas de embargo y retención de las sumas de dineros de los productos financieros a cargo de la ejecutada en la entidad demandante, y el embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 266-7508 de la Oficina de Instrumentos públicos de Convención, denunciado como propiedad de la ejecutada, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La parte demandante remitió a través de la empresa de correo postal 4/72, el formato de citación para notificación personal y por aviso a la dirección aportada en la demanda como domicilio para efectos de notificación de la demandada DUVIS DEL CARMEN PACHECO MENESES, documentos con fecha de recibido del 28 de febrero y 16 de marzo, ambos del cursante, según certificación del funcionario del correo nacional 4/72, como consta a folios 57-58 y 59-60 del expediente.

Mediante proveído del treinta (30) de julio hogaño, se dispuso tener notificado por aviso a la demandada del auto de fecha 10 de febrero de 2020, que libro en su contra el mandamiento de pago dentro del presente asunto, sin que, a la fecha de la ejecutoria de la mentada providencia, la ejecutada concurriera de alguna forma al proceso, visto a folio 70 del cuaderno principal.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)
En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de la señora DUVIS DEL CARMEN PACHECO MENESES, quienes figuran como acreedor y deudora, dentro de los títulos valores (Pagarés) pretendidos en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 **Problema Jurídico**

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, los títulos valores (Pagarés) suscritos por la señora DUVIS DEL CARMEN PACHECO MENESES a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra la ejecutada.

4.2 **Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria**

El proceso ejecutivo en Colombia[2] se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía[3] *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...".*

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "... *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...".*

Nuestra legislación procesal vigente[4] establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o

---

[2] Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.
[3] Devis Echandia, H. Compendio de derecho procesal, Teoria general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166
[4] Art. 422 del Código General del Proceso.

de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley[5], o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho titulo valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó[6] que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

---

[5] Art. 430 del Código General del Proceso.
[6] AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez

4.3 **Del pagaré**

El titulo valor denominado pagaré es concebido en las practicas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel titulo valor de contenido creditico por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el articulo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del ***sub júdice*** la acción cambiaria se sustenta en cuatro (4) Pagarés a saber: a) No. 051166100004382, por valor de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS ($1.289.182,oo) con fecha de vencimiento para el día 31 de marzo de 2019; b) No. 051166100004736 por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS ($2.867.725,oo) con fecha de vencimiento para el día 30 de abril de 2019; c) No. 051166100005528 por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS ($2.878.914,oo) con fecha de vencimiento para el día 20 de mayo de 2019; y d) No. 4481860003370738 por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($1.884.782,oo) con fecha de vencimiento para el día 21 de diciembre de 2018; firmados por la ejecutada en los días 12 de marzo de 2014, 7 de octubre de 2014, 11 de mayo de 2016 y 24 de febrero de 2015, respectivamente.

Los títulos valores arrimados contienen cada uno la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legitimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el titulo valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, como se evidencia a folios 2-8, 9-13, 14-18 y 19-23 del expediente, títulos valores que sirvieron de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, contra la orden de pago por las sumas de: a) UN MILLON VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($1.025.341,oo) por concepto de capital insoluto, los intereses remuneratorios de las cuotas dejadas de pagar desde el 1 de octubre de 2018 hasta 31 de marzo de 2019, y los intereses respecto del capital vencido desde el 1 de abril de 2019, hasta que se satisfaga la obligación, esto respecto del pagaré No. 051166100004382; b) DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($2.500.000,oo) por concepto de capital insoluto, los intereses remuneratorios de las cuotas dejadas de pagar desde el 1 de noviembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2019, y los intereses respecto del capital vencido desde el 1 de mayo de 2019, hasta que se satisfaga la obligación, esto respecto del pagaré No. 051166100004736; c) DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS ($2.399.221,oo) por concepto de capital insoluto, los intereses remuneratorios de las cuotas dejadas de pagar desde el 21 de mayo de 2018 hasta el 20 de mayo de 2019, y los intereses respecto del capital vencido desde el 21 de mayo de 2019, hasta que se satisfaga la obligación, esto respecto del pagaré No. 051166100005528; y d) UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS ($1.398.926,oo) por concepto de capital insoluto, los intereses remuneratorios de las cuotas dejadas de pagar desde el 22 de noviembre de 2018 hasta el 21 de diciembre de 2018, y los intereses respecto del capital vencido desde el 22 de diciembre de 2018, hasta que se satisfaga la obligación, esto respecto del pagaré No. 4866470212054566; proferida por este estrado judicial el diez (10) de febrero de los corrientes, la ejecutada pese a estar debidamente notificada por

aviso (fls. 57-58, 59-60 y 70 ídem), guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales de los títulos valores base de la ejecución o que indicaran la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que causó ejecutoria.

Por otra parte, une vez examinados los títulos sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumplen con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, los documentos son demostrativos de la mención del derecho que en ellos se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el corbo anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose a la ejecutada al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución contra la señora DUVIS DEL CARMEN PACHECO MENESES, tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido en este paginario.

SEGUNDO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.

TERCERO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

CUARTO: **CONDENAR** en costas al demandado. Tásense.

QUINTO: **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEICIENTOS TREINTA Y TRES ($397,633.oo), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandado, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR